



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 9 de Junio de 2016

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00435-00
Demandante: SOCIEDAD SAN JOSÉ DE TORICES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 12 DE AGOSTO DE 2014, POR EL APODERADO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO VISIBLE A FOLIOS 198-212 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 9 DE JUNIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: LUNES 13 DE JUNIO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

KCM

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

1418

Juzgado 08 Administrativo De Cartagena

De: grupodefensajudicialytutelas@mintrabajo.gov.co en nombre de Grupo de Defensa Judicial y Tutelas <grupodefensajudicialytutelas@mintrabajo.gov.co>
Enviado el: martes, 12 de agosto de 2014 10:41 a.m.
Para: Juzgado 08 Administrativo de Cartagena; Juzgado 08 Administrativo De Cartagena
Asunto: Certificado: RAD. 135314 12-08-2014 CONTESTACION DEMANDA 2014-00224- SOCIEDAD SAN JOSE DE TORICES S.A.S
Datos adjuntos: RAD. 135314 12-08-2014 CONTESTACION DEMANDA.pdf
Importancia: Alta



Este es un **Correo Electrónico Certificado™** de Grupo de Defensa Judicial y Tutelas. Su respuesta a este mensaje será enviada en forma Certificada.

Respetado Doctor
 Enrique Antonio del Vecchio Dominguez
 Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena
 Centro, Av. Daniel Lemaitre Antiguo Edificio Telectragena tercer piso

Con toda atención y para los efectos pertinentes, adjunto se remite archivo con **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia con poder y sus respectivos soportes

REFERENCIA:
RADICADO: 13001333300820140022400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SAN JOSE DE TORICES S.A.S
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO

Cordialmente,

JOSE RUBEN CHAPARRO BONILLA
 Ministerio del Trabajo
 Oficina Asesora Juridica
 Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial y Tutelas
 Cra. 14 # 99-33 Torre REM. Piso 11
 PBX: (57-1) 489 3900 ext 1100
 Fax: (57-1) 4893900 ext. 2100

Para más información sobre el servicio de Correo Electrónico Certificado de Certim@il™ visite www.certicamara.com



*Recibido
 2014-08-12-2014
 YRS*



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

1200000 L- 1 3 5 3 1 4

Bogotá, 11 de Agosto de 2014.

Doctor

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle 32 N. 10-129 Centro Avenida Daniel Lemaître 3 piso
Edificio Antiguo Telecartagena
Cartagena - Bolívar.

REF:	ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	EXPEDIENTE	No. 13001333300820140022400
	ACTOR:	SOCIEDAD SAN JOSE DE TORICES S.A.S.
	DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO.
	ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO, mayor de edad, con residencia en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.135.470 de Barranquilla, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 59.056 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con el poder conferido acudo a su digno despacho con el fin de presentar la contestación de la demanda en el proceso

II. A LOS HECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION

AL HECHO 1. Es cierto.

AL HECHO 2. Es cierto.

AL HECHO 3. No me consta, me atengo a lo que resulte probado

AL HECHO 4. Es cierto.

AL HECHO 5. No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 6. Es parcialmente cierto. Las pruebas fueron negadas con la debida fundamentación así:

a.- La prueba solicitada tenia como fundamento establecer que las empresas de Servicios Temporales cumplen con sus obligaciones salariales, de afiliación a la seguridad social integral y demás requisitos legales, hecho que en ningún momento era materia de investigación, por cuanto ni siquiera indiciariamente la visita administrativa constató que se violaran normas laborales relacionadas con salarios, prestaciones sociales y afiliación a la seguridad social integral, además, la formulación de cargos solo hace relación a lo que tiene que ver con intermediación laboral no permitida.

b.- analizado el objetivo de la prueba solicitada se pudo colegir con claridad meridiana que la misma no guarda relación alguna con el cargo formulado; pues el hecho de que se le estén pagando todas las sumas de dinero a que tienen derecho todas las personas contratadas por las empresas de servicios temporales y en especial la afiliación al sistema de seguridad social en salud, no refuta el cargo de no contratarlos directamente tal y como lo estipula la norma presuntamente transgredida.

AL HECHO 7. Es cierto.

AL HECHO 8. Es cierto.

AL HECHO 9. No me consta, me atengo a lo que resulte probado

Carrera 14 No. 99 - 33 Edificio REM, Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 www.mintrabajo.gov.co

*Recibido
Agosto 12 2014
por E. Nari*



- AL HECHO 10. No me consta, me atengo a lo que resulte probado
- AL HECHO 11. No me consta, me atengo a lo que resulte probado
- AL HECHO 12. Es cierto parcialmente, la Resolución es la 518 del 18 de julio de 2013
- AL HECHO 13. No me consta, me atengo a lo que resulte probado
- AL HECHO 14. Es cierto
- AL HECHO 15. Es cierto
- AL HECHO 16. Es cierto
- AL HECHO 17. Es cierto
- AL HECHO 18. Me atengo a lo probado

III. RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente evento se demanda la nulidad de las Resoluciones N° 00518 del 18 de julio de 2013; la Resolución N 631 del 3 de septiembre de 2013 y la 000713 del 8 de octubre de 2013, proferidas por la Dirección Territorial de Bolívar, por medio de la cual se sancionó a la empresa SOCIEDAD SAN JOSE DE TORICES S.A.S., con la suma de QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$500.485.500), con base en lo siguiente:

COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Revisemos el contenido de las siguientes disposiciones:

El artículo 485 al señalar:

"Autoridades que los ejercitan. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

A su vez el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo señala:

Art. 486.- Modificado. Decreto 2351 de 1965, art. 41. Atribuciones y sanciones, Modificado ley 584/2000.

1o) Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2o) Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

3o) Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo, conforme al procedimiento especial de que trata el Capítulo 16 del Código del Procedimiento del Trabajo."



De las normas precitadas es clara la función de los servidores públicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y demás disposiciones sociales, que se ejerce por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen, que para el caso se estipulo en el Decreto 1128 de 1999, numeral 32, y los artículos 26 y 4 de la Resolución 218 de 2000 y la 404 de 2012, mediante las cuales se señala como competente para sancionar violaciones a las normas laborales y de Seguridad Social, al Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia de la Direcciones Territoriales del Trabajo y a los Directores en segunda Instancia, siendo en consecuencia una atribución propia de su cargo.

LA FUNCIÓN DE POLICIA ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA PROTECCION SOCIAL HOY MINISTERIO DEL TRABAJO.

Ahora bien, es claro que los funcionarios del MINISTERIO DEL TRABAJO imponen sanciones en su carácter de autoridades de policía administrativa especial, en el entendido de que la policía administrativa es "el poder o facultad que tiene la administración para aplicar limitaciones a la actividad de los gobernados, con el fin de mantener el orden público" (Derecho Administrativo General y Colombiano, Libardo Rodríguez R., Pág. 405.)

En ese orden de ideas, la policía administrativa se encamina a garantizar además de la seguridad, tranquilidad y salubridad públicas, los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, y hacer respetar el cumplimiento de las leyes de orden público, como son las normas del Código Sustantivo de Trabajo, cuyo objeto es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre los patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

La Corte Suprema de Justicia. Salas Varias, en Octubre 7 de 1936, dentro del expediente No. de Rad.: O 0739, G. J 1914 -P- 15, señaló:

*ORDEN PUBLICO \ Policía administrativa.

"En síntesis: la policía administrativa para realizar su fin la conservación del orden público en sus tres elementos ya indicados establece, dentro de la legalidad y por medio de la reglamentación normas jurídicas que por su misma naturaleza y de manera inevitable implican restricciones para las libertades públicas, pero estas restricciones no pueden extenderse hasta donde lo requiera el fin de la policía administrativa sino hasta donde lo permitan las leyes o los textos constitucionales que,...) Excepcionalmente, y cuando ello sea indispensable y urgente, la misma Policía administrativa, para asegurar el cumplimiento de los reglamentos, podrá hacer uso de la coerción, que es distinta de la sanción penal y que no la convierte en Juez, ni implica la facultad de castigar o sancionar".

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, Salas Varias, en Octubre 7 de 1936, No. de Rad.: O 0737, (G J 1914 -P- 11) expreso:

*ORDEN PUBLICO \ Policía Administrativa.

"Los tratadistas de derecho administrativo distinguen la policía administrativa que es la que tiene por fin mantener el orden público, en sus tres elementos: tranquilidad pública, seguridad pública y salubridad pública de la policía judicial, que es un auxiliar de la justicia represiva y tiene por objeto buscar, detener y entregar a los tribunales a los autores de las infracciones penales.

En Colombia, por razones históricas que se explicarán más adelante, existe, al lado de la policía administrativa y de la policía judicial, la que pudiera llamarse policía penal, encargada de juzgar y castigar ciertos delitos de poca gravedad.



Pero el orden público que está llamada a mantener la autoridad de policía es el orden material y exterior considerado como un estado de hecho opuesto al desorden y no el "orden moral en las ideas y en los sentimientos", para cuyo mantenimiento resultaría radicalmente incompetente la Policía, hasta tal punto de que si ensayara hacer eso, caería inmediatamente en la inquisición y en la opresión de las conciencias.

Los elementos constitutivos del orden público así entendidos son: la tranquilidad pública, la seguridad pública y la salubridad pública. Por demás está advertir que en materia de policía la expresión orden público tiene un sentido completamente distinto de aquél con que se emplea esa misma expresión en el derecho civil. Se dice en éste que una regla de derecho o una institución son de orden público cuando se refieren a objetos sociales de tal manera importantes que quedan fuera del alcance de las convenciones particulares.

Así, pues, cuando el ordinal 8o., del artículo 120 de la Constitución señala como atribución del Presidente de la República la de "conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado", lo enviste de una suprema autoridad de policía administrativa y lo facultad para prevenir, por medio de la reglamentación, las perturbaciones de la tranquilidad pública, de la seguridad pública y de la salubridad pública, así como para reprimir por medio de la coerción las perturbaciones que se produzcan.

Así mismo cuando el artículo 15 del A. L., número 1o., de 1936 dispone que las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas, les confía a tales autoridades, que son las administrativas, una misión de policía, siendo de advertir que por lo ya indicado sobre la necesidad de hacer, en materia de moralidad, para los efectos de policía, una distinción entre las ideas y los hechos la referencia que en ese texto se hace al concepto moral no implica intervención de las autoridades de policía en el mantenimiento de lo que propiamente constituye ese "orden moral en las ideas y en los sentimientos" de que habla Hauriou, pero sí en todo lo conducente a prevenir o evitar y reprimir aquellos hechos que (como las exhibiciones o representaciones obscenas y los actos contrarios a la moral cristiana ejecutados con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto) producen, por su inmoralidad, al ser ejecutados, un desorden que viene a tener ya un carácter exterior y material".

Ahora bien, quedando claro que los funcionarios del MINISTERIO DEL TRABAJO en calidad de autoridades de policía al imponer sanciones, o como en este caso al requerir a un empleador, en razón de lo previsto en las normas precitadas, mediante los actos demandados simplemente buscaba mantener el orden público, y en particular la observancia de la ley que en este caso es de orden público.

Ahora bien, se viene señalando por las autoridades judiciales que conocen y ejercen el control a través de la vía jurisdiccional sobre los actos de policía, en particular las sanciones, que con esos actos de policía se desborda esa función de policía administrativa y se invade la función propia de los jueces, no obstante ser de diferente índole el objeto de los conflictos que deben conocer respectivamente, sobre el particular la jurisprudencia ha señalado:

"La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho. Son dos consideraciones completamente diferentes: La policiva previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y probado en la respectiva litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de interés, donde habrá indudablemente un actor que invoca una pretensión y un demandado que se opone o no se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance y finalidad." (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de octubre 8 de 1986).



De lo expuesto se desprende con claridad, que para que el funcionario de policía administrativa pueda imponer una sanción, como en este caso, debe determinar el comportamiento antijurídico de quien viola la ley y en consecuencia imponer el correctivo, incluso aun cuando se detecte que existe un menoscabo directo al trabajador, si ello es así, no puede identificarse la finalidad de la función de policía con el conflicto jurídico, en tanto el control sobre los actos de policía deben ir dirigidos al fin, esto es mantener el orden público y el control sobre los motivos, es decir si existe el incumplimiento a la norma por parte de un ciudadano o en este caso del empleador.

En el caso presente, es claro que el MINISTERIO DEL TRABAJO ha actuado dentro de los precisos límites de la función de policía, en tanto mediante los actos demandados requiere al empleador para que demuestre el cumplimiento de los estatutos y regímenes, lo que en manera alguna puede interpretarse como la definición de una controversia o el reconocimiento de un derecho, y menos aún restituye el menoscabo que se vislumbra en los trabajadores; quienes consideran que el empleador no ha cumplido con la dichos estatutos, pero en forma alguna los actos demandados se pronuncian en su parte resolutive sobre, el supuesto conflicto que alega el demandante.

La investigación administrativa en materia laboral, hace parte del conjunto de actuaciones a cargo de la Administración Pública que propenden por un oportuno control y vigilancia al cumplimiento de la normatividad en materia laboral por parte de los empleadores. Concretamente se refiere a los actos y actuaciones de los funcionarios del Ministerio del Trabajo las cuales comprenden la obligación de adelantar visitas e investigaciones de oficio, o a petición de parte, para verificar el cumplimiento de una norma laboral o de seguridad social. Sobre las atribuciones de los Inspectores del Trabajo, el artículo 486 del C.S.T. establece:

***ARTICULO 486.**

ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (...)

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado fuera de texto)



Por su parte, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, expedida por este Ministerio, "Por la cual se crean grupos internos de trabajo y se asignan las coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo", establece claramente las facultades que les asisten a los Directores Territoriales en materia de inspección, vigilancia y control de los empleadores, sin denotar restricciones en cuanto a la oportunidad o naturaleza de esa labor legal.

Aunado a lo anterior en referencia a las sanciones aplicables por los inspectores de trabajo que fuesen ampliadas sus facultades por la Ley 1610 de 2013, la cual empezó a regir a partir de su promulgación, esto es desde el 02 de enero de 2013, se señala:

De acuerdo a esta norma los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social realizarán funciones de prevención, coacción, conciliación, mejoramiento de la normatividad laboral y acompañamiento y garante para el cumplimiento de la normas del Sistema de Riesgos Laborales y de Pensiones. Las actuaciones podrán iniciarse de oficio o a solicitud de parte, modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, quedando así: "(...) imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista...". Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social también podrán imponer la sanción de cierre de un lugar de trabajo cuando ponga en peligro la vida, la integridad y la seguridad de los trabajadores, además podrán ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por la inobservancia a la normatividad sobre la Prevención de Riesgos Laborales.

En este orden, para el suscrito es claro que en el caso planteado resultaba viable la iniciación y trámite de una investigación administrativa contra el empleador, ello como consecuencia de que las normas en materia laboral no establecen una limitante al ejercicio del control y vigilancia por parte del Ministerio del Trabajo. Ahora bien, por simple teoría del gigantismo procesal, esta dependencia sugiere que si en el decurso de la investigación administrativa es necesario adelantar un trámite que requiera la participación directa de alguno de los trabajadores, por vía de ejemplo un testimonio o peritazgo, la autoridad competente que esté adelantando la investigación deberá aguardar a la oportunidad propicia de contar con el o los trabajadores necesarios para el procedimiento, so pena de una posible violación al debido proceso propio de todas las actuaciones en materia administrativa.

NATURALEZA DEL CONFLICTO

Ahora, es claro que la imposición de una multa por violación a la Ley exige una operación mental sobre la existencia del acto y como contraviene la ley, para determinar si su resultado debe ser objeto de la función propia de la policía administrativa, descalificar abiertamente cualquier operación mental del funcionario de policía administrativa, bajo el supuesto de que se trata de un juicio de valor es ni más ni menos, como lo señala el recurrente dejar sin efecto a la ley.

Significa entonces que con la decisión del MINISTERIO DEL TRABAJO no hay para que acudir ante la Justicia laboral ordinaria a efectos de que se reconozcan, y restablezcan los derechos de los trabajadores que resultaron afectados con la violación por parte de la empresa a la norma estatutaria.

Es importante destacar que La situación alegada por la empresa demandante, incuestionablemente tiene carácter jurídico, puesto que deviene de la aplicación de una estipulación consagrada tanto en la ley como en los estatutos.

De la anterior afirmación y de otras citadas en el escrito de demanda, se desprenden dos hipótesis:

- a) Que siempre que el empleador decida violar una norma y el MINISTERIO DEL TRABAJO, conociera de esa situación y se llegare a comprobar mediante la actuación administrativa pertinente la existencia de la misma, deberá declararse inhibido para sancionar al empleador, porque de conformidad con la ley las convenciones colectivas de trabajo modifican los contratos de trabajo que rigen la relación laboral entre patronos y empleados.



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

- b) Que el MINISTERIO DEL TRABAJO en ejercicio de sus funciones no podría imponer multas por violación a la ley; en tanto todas las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo y en general las disposiciones sociales están establecidas para proteger un derecho de los trabajadores, y un acto administrativo que contemple esa sanción necesariamente afectaría los contratos de trabajo que regula las condiciones de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores.

Del contenido de la demanda se desprende que la parte actora identifica los dos conflictos, el de la policía administrativa que es hacer respetar la ley y el de la justicia laboral que es definir controversias y declarar derechos, tal como lo señaló la jurisprudencia cuando expuso:

"La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho. Son dos consideraciones completamente diferentes: La policiva previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y probado en la respectiva litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de interés, donde habrá indudablemente un actor que invoca una pretensión y un demandado que se opone o no se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance y finalidad. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de octubre 8 de 1986).

Al respecto señaló el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia del 10 de agosto de 1995, expediente No. 5784-M:

"Ahora bien en cuanto a que la mencionada declaración defina una controversia judicial, tal afirmación no es acertada dado que ella se limita a puntualizar el contenido de una cláusula convencional previa y claramente establecida. Tal labor la adelanta la entidad expedidora del acto precisamente en cumplimiento de la ley que dispone que las autoridades administrativas del trabajo deben velar por la protección de los derechos laborales.
(...)"

El incumplimiento por parte del patrono de la legislación de intermediación laboral equivale jurídicamente al incumplimiento de la ley misma. Las autoridades administrativas del trabajo, en cumplimiento de la vigilancia y control deben ejercer sobre el obediencia de las normas laborales y disposiciones sociales que protegen a los trabajadores, pueden y deben tomar las medidas administrativas que impidan la violación de tales normas y disposiciones, incluidas las cláusulas estatutarias que favorezcan a los trabajadores.

En el caso presente la multa impuesta a la empresa SOCIEDAD SAN JOSE DE TORICES S.A.S., tuvo por finalidad obligar a dicha entidad a obedecer la Constitución, la ley y el derecho laboral, para la imposición de tal multa era menester el reconocimiento de que la citada norma legal existía previamente y que por consiguiente, era de obligatorio cumplimiento. Por tanto, dicha declaración no definió un punto debatido en juicio ni un asunto atribuido a la rama jurisdiccional, sino que, para su fundamento, se limitó a citar como violada una norma legal.

Este Ministerio se opone a todas las pretensiones incoadas por el demandante, ya que las actuaciones surtidas dentro de la investigación administrativa laboral, fueron realizadas con apego a la Constitución Política de Colombia, la ley y los reglamentos existentes al interior de nuestra entidad.

Al mismo tiempo, en dicha actuación se respetaron las ritualidades propias de los procesos administrativos sancionatorios, como son: publicidad de la actuación, derecho de contradicción y defensa, imparcialidad, economía, celeridad, racionalidad, principios pilares del debido proceso.



Por otra parte, como fundamento de sus pretensiones el solicitante se apoya en la presunta existencia de unos supuestos vicios de los Acto Administrativos, tales como:

1) Violación al Debido Proceso:

Reiteradamente hemos señalado que, la actuación administrativa laboral trascurrió por los cauces legales y constitucionales, sin quebrantamiento de principio alguno, lo cual se demuestra con las diligencias surtidas y las oportunidades otorgadas a los intervinientes para que hicieran valer sus derechos, es más, la empresa ahora demandante solicitó como prueba que se oficiara a la firma ACCION S.A. para que informara sobre los trabajadores enviados en misión a dicha compañía; de manera que, no se entiende como actualmente tilda de ocultas las pruebas cuando tuvo el conocimiento de ellas y, el tiempo suficiente para contradecirlas.

Con relación al debido proceso administrativo, esto ha señalado la Corte Constitucional: *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa". C- 089/11.*

- 2) El derecho de defensa: Este en ningún momento se desconoció puesto que el demandante contó con la oportunidad de aportar pruebas, solicitarlas (como lo hizo), contradecirlas e impugnar la decisión como efectivamente lo hizo.
- 3) El derecho de contradicción: Al igual que el anterior, la encartada contó con todas las garantías para ejercer su derecho de contradicción, como quiera que hubo publicidad de los actos procedimentales desplegados.
- 4) La supuesta falsa motivación del acto administrativo sancionatorio: Baste recordar la jurisprudencia del máximo órgano de administración de justicia en lo contencioso administrativo, para enervar la dislocada aseveración de que el acto administrativo adolecía de motivación, al respecto dijo el Consejo de Estado: *"La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) bien que los hechos que la administración tuvo como determinantes para la toma de la decisión no se encuentren probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la administración omitió o no tuvo en cuenta hechos que si estaban debidamente demostrados y que si hubiesen sido tenidos en cuenta se habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión deben ser reales y la realidad, por su puesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la administración para tomar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario factico que la administración supuso existía al momento de tomar la decisión"* Rad. 2004-92271, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

Por lo tanto, resulta palmario que el acto administrativo demandado sí fue motivado, puesto que se sustentó en los hechos debidamente probados sin la omisión de ninguno

Así pues, como puede verse, no es el MINISTERIO DEL TRABAJO quien declara o impone la obligación respectiva; por el contrario, es precisamente la entidad demandante la que expresamente la contrae y, el que esta situación resulta tan evidente es precisamente lo que amerita el que se sancione tal incumplimiento con las multas que las autoridades administrativas del trabajo si pueden imponer por estar



expresamente facultadas. No es acertada la afirmación de la demandante de que los actos acusados están declarando derechos individuales.

Finalmente, debe expresarse:

1. Que la parte que represento tiene competencia para imponer sanciones por violaciones a la Ley laboral (artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., convenio 81 de la OIT.)
2. Que objetivamente y sin que mediara ningún tipo de declaración de derecho, la autoridad administrativa laboral, comprobó, que se desconocieron los términos estipulados en las normas laborales y con ello se violaron las normas de los trabajadores.

Así las cosas y sin que sea necesario hacer ningún tipo de esfuerzo interpretativo, es clara y expresa la ley y las normas laborales y por lo tanto la actuación de los funcionarios del Ministerio, se ajustó en un todo a los convenios internacionales, la legislación laboral, a los mandatos constitucionales y legales, señalados anteriormente.

Por otro lado, el procedimiento aplicado para la sanción se ajustó a los parámetros de la ley 1437 de 2011, la cual señala un procedimiento general, residual, común y complementario para las actuaciones administrativas, por lo cual motivadamente se consideró que no eran procedentes las pruebas solicitadas.

LA PROHIBICIÓN DE LA INTERMEDIACIÓN LABORAL EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, LAS PRECOOPERATIVAS Y OTROS:

Nuestras normas señalan lo siguiente respecto al tema:

CONSTITUCION NACIONAL:

El artículo 38 de la Constitución Nacional de Colombia consagra: "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad." Norma que contempla a las Cooperativas de Trabajo Asociado en nuestro país.

Ley 79 de 1988:

"Artículo 1º. El propósito de la presente Ley es dotar al sector cooperativo de un marco propicio para su desarrollo como parte fundamental de la economía nacional, de acuerdo con los siguientes objetivos:

1. Facilitar la aplicación y práctica de la doctrina y los principios del cooperativismo.
2. Promover el desarrollo del derecho cooperativo como rama especial del ordenamiento jurídico general.
3. Contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social.
4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia, mediante una activa participación.
5. Fortalecer el apoyo del Gobierno Nacional, departamental y municipal al sector cooperativo.
6. Propiciar la participación del sector cooperativo en el diseño y ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y
7. Propender al fortalecimiento y consolidación de la integración cooperativa en sus diferentes manifestaciones.

Artículo 2º. Declárese de interés común la promoción, la protección y el ejercicio del cooperativismo como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso, a la racionalización de todas las actividades económicas y a la regulación de tarifas, tasas, costos y precios, en favor de la comunidad y en especial de las clases populares.

El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo, mediante el estímulo, la protección y la vigilancia, sin perjuicio de la autonomía de las organizaciones cooperativas."



Ley 1233 de 2008: " Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado en el artículo 7, en una de las prohibiciones a las Cooperativas de Trabajo Asociado, que éstas las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Precooperativas no pueden actuar como empresas de intermediación laboral, tampoco pueden disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. Así mismo, al contratante no le es dado intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la Cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

El artículo 71 de la Ley 50 de 1990 define como empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador. Para tal efecto, deben tener autorización por parte de este Ministerio para poder actuar y desarrollar su objeto social como empresas temporales de servicios, *so pena* de las sanciones a que haya lugar por desarrollar dicha actividad sin la respectiva autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la precitada Ley 50 de 1990.

El Decreto 4588 del 27 de Diciembre de 2006: "Por el cual se reglamenta la organización funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, el artículo 17, señala que: "Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios o remitirlos como trabajadores en misión con le fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio, o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado".

Adicionalmente, **el artículo 10 del Decreto 4369 de 2006** señala: "No podrán ejercer la actividad propia de las Empresas de Servicios Temporales, aquellas que tenga objeto social diverso al previsto en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990: las que no estén debidamente autorizadas por el Ministerio de la Protección Social para el desempeño de esa labor, tales como las dedicadas al suministro de alimentación, realización de labores de aseo, servicio de vigilancia y mantenimiento; tampoco la podrán realizar las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, las Empresas Asociativas de Trabajo y los Fondos Mutuales o similares".

El envío de trabajadores en misión para desarrollar este tipo de labores es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la **Ley 50 de 1990** y el **Decreto 4369 de 2006**. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

El Decreto 2025 del 8 junio de 2011 –"Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 1233 de 2008 y el Artículo 63 de la ley 1429 de 2010. Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado", establece:

"Artículo 3°.

Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:

- a) La asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa o Precooperativa no sea voluntaria.
- b) La cooperativa o precooperativa no tenga independencia financiera.
- c) La cooperativa o precooperativa no tenga la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.



- d) La cooperativa o precooperativa tenga vinculación económica con el tercero contratante.
e) La cooperativa y precooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.
f) Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o precooperativa.
g) Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o precooperativa.
h) Los trabajadores asociados no realicen aportes sociales.
i) La cooperativa o precooperativa no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social.
j) La cooperativa o precooperativa que incurra en otras conductas definidas como las faltas en otras normas legales."

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

LA COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA IMPONER SANCIONES:

En virtud de la función de Inspección y Vigilancia que desarrolla esta Coordinación a través de sus funcionarios, la misma está facultada para imponer sanciones por suministrar trabajadores en misión sin estar autorizados para tal fin, está señalado en las siguientes disposiciones normativas: Artículo 93 de la Ley 50 de 1990, el artículo 35 del Decreto 4588 de 2006 y el artículo 20 del Decreto 4369 de 2006.

Así mismo, el Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de Ministerio de Trabajo de Marzo 22 de 2012, artículo 2, establece la facultad a esta Coordinación para imponer sanciones por intermediación laboral o prestación de servicios temporales sin estar autorizados de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, numeral 7 en concordancia con el numeral 16 del mismo artículo respecto de las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado.

La sanción a la demandante se impuso por incumplimiento del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, en cuanto establece que el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Tanto el artículo 77 de la ley 50 de 1990, como el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 señalan claramente los casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las empresas de servicios temporales y solo es para : desempeñar labores ocasionales, accidentales o transitorias; cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia o maternidad; para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses mas.

En el caso que nos ocupa se demostró durante la investigación administrativa laboral que la demandante CLINICA SAN JOSE DE TORICES S.A., contrató para el desarrollo de su objeto misional permanente con empresas de servicios temporales (SEREMPLEOS S.A. – suministra 18 trabajadores; SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL – suministra 83 trabajadores y EMPRENDEDORA LABORAL S.A.S. – suministra 67 trabajadores) a través de la modalidad de envío de trabajadores en misión, incurriendo con ello en intermediación laboral no permitida.

Lo anterior fue corroborado en el escrito de descargos de la demandante en el que manifestó: "el noventa y cinco (95%) del personal en misión tiene más de cinco años como personal en misión en la IPS LINICA SAN JOSE DE TORICES S.A."



IV. EXCEPCIONES:

Propongo como excepciones la general e innominada que resulte probada en el proceso, además de las siguientes:

PREVIAS

1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO

El Ministerio en su poder de policía solamente aplica las sanciones, las cuales son ejecutadas por el SENA, quien es el ente que en últimas recibe los dineros de estos conceptos.

DE FONDO:

2. INEXISTENCIA DE CAUSA PETENDI

Existe ausencia de causa legal para pedir por cuanto el MINISTERIO DEL TRABAJO tiene la competencia y la función de aplicar multas a las entidades que incumplan las normas laborales y de seguridad social de conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo y en razón de las normas de intermediación laboral por las normas señaladas arriba

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Mal podría solicitarse devolución de dichos conceptos cuando el recaudador es el SENA. Menos aún se le puede exigir a este Ministerio que devuelva el dinero cuando el SENA efectúa para el cobro un debido proceso administrativo, en el cual se le conceden todas las garantías a las partes.

4. USO DEL ERROR PROPIO EN BENEFICIO

Al no tener el Ministerio dineros recaudados, no se podría exigir devolución alguna, menos aun cuando el demandante tuvo la oportunidad de defenderse en el proceso coactivo ante el SENA y no lo hizo. No puede endilgarle su irresponsabilidad de defensa ante terceros, al Ministerio del Trabajo.

5. LA INNOMINADA

Le solicito al Honorable Juez, declarar probadas todas las excepciones que se encuentren en el presente proceso y que no hayan sido mencionadas por el suscrito.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Que se oficie al SENA para que se aporte copia del proceso de cobro coactivo que se le bien realizando a la sociedad hospitalaria con ocasión del pago de la multa, con el fin de determinar que es esa entidad la que recibe los dineros por concepto de multas y que en ningún momento son percibidas por el Ministerio del Trabajo.
- Que se oficie a la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo, del Ministerio del Trabajo, doctora MARIA PATRICIA MARULANDA, para que certifique cuál es el procedimiento que deben seguir los Inspectores de Trabajo al aplicar una multa por violación a las normas laborales, sociales y de intermediación laboral. La mencionada puede ser localizada en la carrera 14 N 99 33, piso 7, Edificio REM, de la ciudad de Bogotá.
- Que se solicite a la empresa demandante que aporten su Mapa de procesos para determinar cuáles son misionales y cuáles no, para verificar qué procesos pueden realizar las empresas de servicios temporales y cuáles realizó en virtud de los contratos con SEREMPLEOS S.A.; SERVICIOS TEMPORALES; EXCELENCIA LABORAL y EMPRENDEDORA LABORAL.



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

- Que se solicite a **SEREMPLEOS S.A.; SERVICIOS TEMPORALES; EXCELENCIA LABORAL y EMPRENDEDORA LABORAL.**, que aporte copia de los contratos de prestación de servicios y/u ofertas mercantiles celebradas con la **SOCIEDAD SAN JOSE DE TORICES S.A.S**, para determinar cuáles fueron las actividades contratadas y si se encuentran en el marco de las misionales o no.

VI.- PETICIÓN

Por las anteriores razones, con todo respeto se solicita a los señores Magistrados, denegar las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y exonerar al **Ministerio del Trabajo** de toda responsabilidad en el caso que se analiza.

VI- NOTIFICACIONES

Demandado: La Nación - **Ministerio del Trabajo** en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, Edificio REM, Bogotá D.C.

Apoderado: Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, Edificio REM, Bogotá D.C., o en el correo electrónico: jajimenez@mintrabajo.gov.co

VII- ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Resolución de nombramiento, Acta de Posesión y Certificación de funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Copia autentica de los apartes del Decreto No. 4108 de 2011, mediante el cual se delega en la Oficina Jurídica de este Ministerio la representación judicial y administrativa.
- Copia auténtica de la Resolución No. 0005486 del 23 de noviembre de 2011, "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial del Ministerio del Trabajo".

Del señor Juez, atentamente.


JOHNY ALBERTO JIMENEZ PINTO

C.C. No. 72.135.470

T.P. No 59.056 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: lo anunciado en 9 folios
Transcriptor/ Elaboró: J. Jiménez
Revisó/Aprobó: J. Jiménez



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio del Trabajo
Oficina Asesora Jurídica

**DOCTOR
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CENTRO, AVENIDA DANIEL LEMAITRE CALLE 32 No. 10-129 PISO 3
EDIFICIO ANTIGUO TELECartagena
Cartagena - Bolívar**

**EXPEDIENTE: 13001333300820140022400
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SAN JOSE DE TORRICES S.A.S.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO**

MYRIAM SALAZAR CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.711.723 de La Dorada (Caldas), en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), nombrada mediante la Resolución No. 000153 del 16 de Enero de 2014 y en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía número 72.135.470 de Barranquilla - Atlántico, abogado titulado con tarjeta profesional No. 59.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación - Ministerio del Trabajo, asista y represente a la Entidad dentro de la acción de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación - Ministerio del Trabajo. En consecuencia sirvase reconocerle personería.

Cordialmente,


MYRIAM SALAZAR CONTRERAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)
C.C. No. 24.711.723 de La Dorada (Caldas)

Acepto:


JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO
C.C. No. 72.135.470 de Barranquilla - Atlántico.
T.P. No. 59.056 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: María del Pilar Herrera M,
Reviso: Johnny Jimenez
Fecha: 02/07/2014

NOTARIA DECANA DE BOGOTÁ
 RECONOCIMIENTO DE FIRMA PERSONAL
 02 JUL 2014
 Bogotá

Myriam Salazar Contreras
 29711723
Myriam Salazar

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
 En constancia se firma esta diligencia

ARIB DE

NOTARIA DECANA DE BOGOTÁ
 RECONOCIMIENTO DE FIRMA PERSONAL
 02 JUL 2014
 Bogotá

Johnny Alberto Sumarez Pinto
 72135470
John

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
 En constancia se firma esta diligencia

ARIO DE



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000153 DE 2014

(16 ENE 2014)

Por la cual se prórroga el encargo de un servidor público de la planta global del Ministerio del Trabajo como Jefe de Oficina Asesora Jurídica

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por el artículo 24, inciso 3, de la Ley 909 de 2004; el artículo 23 del Decreto 2400 de 1968; los artículos 34 al 37 del Decreto 1950 de 1973; el Decreto 4108 de 2011; y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y decreto ley 770 de 2005", en la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores y se realizará una evaluación de las competencias laborales,

Que actualmente el Ministerio del Trabajo se encuentra evaluando a los posible candidatos al empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 ubicado en la Oficina Jurídica, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 4567 de 2011.

Que mediante Resolución 03807, de fecha 16 de octubre de 2013, se encargó a la doctora **MYRIAM SALAZAR CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.711.723, titular del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica; del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 1045 Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Prorrogar el encargo a la doctora **MYRIAM SALAZAR CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.711.723, titular del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica; del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 1045 Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente encargo finalizará con el nombramiento en propiedad, por parte del Ministro del Trabajo, del JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 1045 Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica.

Continuación de la Resolución por la cual se prórroga el encargo de un servidor público de la planta global del Ministerio del Trabajo como Jefe de Oficina Asesora Jurídica

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 ENE 2014

Rafael Pardo Rueda
RAFAEL PARDO RUEDA
Ministro del Trabajo

Elaboró: M. A. Rodríguez Lara
Revisó: Miguel Alfonso Castelblanco / Daniela Sánchez Polanco

DST

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DEL TRABAJO
BOGOTÁ, D.C.
16 de Enero de 2014
[Handwritten signature]



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año 2013, se presentó en el Despacho de la suscrita

SECRETARIA GENERAL

La doctora **MYRIAM SALAZAR CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 24 711 723, con el objeto de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, ubicado en el Oficina Jurídica, para el cual fue encargada con carácter ordinario mediante Resolución No. 03807 del 16 de octubre de 2013.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

La posesionada,

La Secretaria General,

Carrera 14 No. 99 - 33
PBX: 489 3900 - 489 3100
Bogotá - Colombia
www.mintrabajo.gov.co

Ministerio del Trabajo

Subdirección de Gestión del Talento Humano

Es fiel copia del documento que reposa
en esta dependencia

Bogotá, D.C.



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

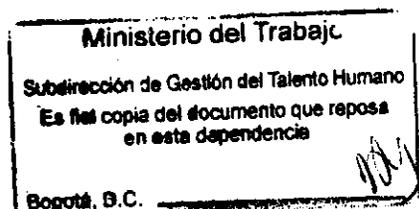
Que la servidora pública **MYRIAM SALAZAR CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.711.723 expedida en La Dorada (Caldas), ingresó al extinto Ministerio de Trabajo y Seguridad Social desde el 25 de Julio de 1979, permaneciendo hasta el 6 de Febrero de 2003. A partir del 7 de Febrero de 2003 fue incorporada en la Planta Global del entonces Ministerio de la Protección Social, permaneciendo hasta el 15 de Noviembre de 2011 y desde el 16 de Noviembre del mismo año, fue incorporada en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo.

Actualmente desempeña el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo; encargada mediante Resolución No. 3807 del 16 de Octubre de 2013.

Se expide en Bogotá D.C., a los 21 (veintiún) días del mes de Octubre de 2013 (dos mil trece), a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
Subdirector de Gestión del Talento Humano

Elaboró: Johan Hortua
Revisó: Ivonne Morales Caro
Ruta Electrónica:
C:\Users\jhortua\Documents\SubGTH -1\Certificaciones\Certificaciones sencillas\Certificaciones sencillas 2013\Myriam Salazar Contreras2.doc



Carretera 14 No. 99 - 33
PBX: 489 3900 - 489 3100
Bogotá - Colombia
www.mintrabajo.gov.co

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

- 3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial.
- 3.3.3. Direcciones Territoriales.

4. Secretaría General.

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera.
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano.
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Organos de Asesoría y Coordinación.

- 5.1. Comité de Dirección.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de armonización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la concertación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participen en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de éstas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación, a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
18. Consolidar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propendan por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los antes de control.
21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8.- Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
3. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
4. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultas que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción obactiva.
7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales, de conformidad con las competencias del Ministerio.
10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
11. Preparar y conceptuar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

4108

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

Artículo 53. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

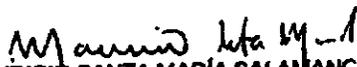


2 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,


MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

211



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 005486 DE 2011

(23 NOV 2011)

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que las autoridades administrativas para la debida atención de los asuntos a ellas conferidas, podrán conforme a la Constitución Política y la Ley, transferir mediante delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores.

Que la delegación obrará a través de acto administrativo que la regule, pudiendo recaer en los empleados públicos de los niveles Directivos y Asesor, según se observa en la Sentencia C-561 de 1999, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Que para este Despacho resulta imperioso regular la delegación de la constitución de apoderados para la debida representación judicial y administrativa en general de la Nación – Ministerio del Trabajo, en los procesos en que sea parte o tercero interviniente, así como también la materia alusiva a su notificación por las autoridades judiciales y administrativas, según sea el caso.

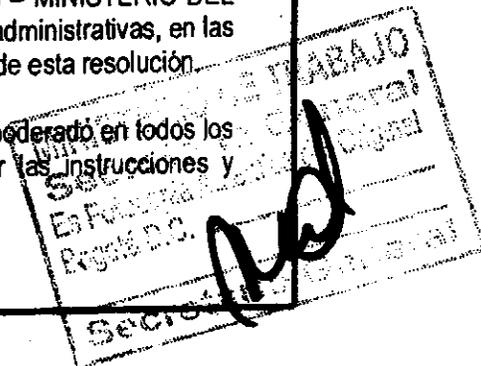
Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DELEGAR en el JEFE de la OFICINA ASESORA JURIDICA la facultad de recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas en general, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como también las provenientes de las autoridades administrativas en general, donde la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO sea parte o tercero interviniente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DELEGAR en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA la facultad de constituir apoderados para que representen los intereses de la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales, así como administrativas, en las que sea parte o tercero interviniente y de los cuales trate el Artículo Primero de esta resolución.

ARTICULO TERCERO.- Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá oír y considerar las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante.



Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

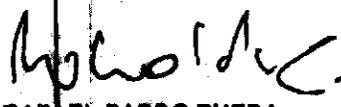
ARTICULO CUARTO. - La autoridad administrativa del Ministerio del Trabajo en quien recae la delegación prevista en la presente resolución, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes rendirá informe a este Despacho relacionado con la gestión judicial y administrativa a ella encomendada.

El informe a que hace mención el inciso anterior, estará referido básicamente a los procesos judiciales y a las actuaciones administrativas en general, donde haya tenido lugar la notificación y la constitución de apoderado.

ARTICULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **23 NOV 2011**


RAFAEL PARDO RUEDA
MINISTRO DEL TRABAJO

